

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 15 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14° - 3°
TELÉFONO: 96-192-90-24

N.I.G.: 46250-42-2-2015-0033476

Procedimiento: JUICIO VERBAL - 001071/2015 AL

SENTENCIA N° 45/16

JUEZ QUE LA DICTA: MARÍA JOSÉ PEIRÓ ASPURZ, en comisión de servicio para refuerzo de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia

Lugar: VALENCIA

Fecha: dieciocho de enero de dos mil dieciséis

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: ESTEVE ARCE, CARMEN
Procurador: BERNAL COLOMINA, PAULA

PARTE DEMANDADA BANKIA SA

Abogado: ROJO CAMPAYO, LUIS
Procurador: GIL BAYO, ELENA

OBJETO DEL JUICIO: resto de verbales

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de la parte actora se formuló demanda de juicio verbal contra BANKIA.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y efectuado el correspondiente traslado a la demandada, se convocó a las partes para la celebración de la vista, de la que quedó constancia a través de los correspondientes medios audiovisuales.

TERCERO.- En el juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en el escrito inicial y la parte demandada opuso como cuestión previa la cuestión prejudicial penal, interesando la suspensión del procedimiento. Desestimada dicha cuestión, el demandado se opuso a la estimación de la demanda. Practicadas las pruebas que fueron admitidas en dicho acto, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo sustancial, las formalidades legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, .
., presenta demanda de juicio verbal contra la entidad Bankia

S.A. interesando se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se declare que BANKIA, S.A. ha incurrido en responsabilidad civil de conformidad con el artículo 28 LMV, condenándole a indemnizar a la parte actora por los daños y perjuicios causados, y se condene a Bankia a estar y pasar por tal declaración, condenándole al abono de la cantidad de 4.740,02 euros, más los intereses legales

Aduce, en esencia que, en fecha 19/07/2011, procedió a la compra de acciones de la demandada en la Oferta Publica de Suscripción de acciones (OPS) por importe de 4.998,75 euros.

Como consecuencia de los hechos acaecidos con posterioridad a la suscripción, con fecha de 04/04/2013, la parte actora procedió a la venta de la acciones por un precio total de 258,73 euros, por lo que ha sufrido una pérdida patrimonial de 4.740,02 euros.

En la demanda se describen toda una serie de hechos, que se dan por reproducidos, conforme a los cuales la imagen de solvencia ofrecida por la actora al tiempo de la emisión de las acciones no era acorde a la realidad, de forma que la información contenida en el folleto informativo y facilitada por la demandada no expresaban la imagen fiel de la entidad.

La entidad demandada se opone a la pretensión ejercitada alegando con carácter previo la falta de legitimación activa de la parte actora para el ejercicio de la acción, y, en cuanto al fondo, que Bankia cumplió fielmente sus obligaciones de información mediante la entrega a la parte actora de toda la información, manteniendo la legalidad del proceso de salida de bolsa de Bankia. Subsidiariamente solicita la modulación de la indemnización.

Tal y como se ha indicado en los antecedentes fácticos, en el acto de la vista se desestimó la solicitud de suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal. Dicha desestimación se fundamentó en la falta de concurrencia de los presupuestos del artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, la demandada planteó la concurrencia de tal prejudicialidad penal en relación con el procedimiento de Diligencias Previas num. 59/2012 que se tramita en el Juzgado Central de Instrucción num. 4 de la Audiencia Nacional, por posibles delitos relativos al mercado y los consumidores y delitos societarios, considerando que en dicho proceso se investigan los mismos hechos, presupuestos y documentos que sustentan en este litigio la reclamación de los demandantes, y así particularmente se investiga una posible falsedad del estado contable de la entidad para su salida a Bolsa, hecho que constituye para la demandada el presupuesto esencial de la reclamación civil que aquí se ventila.

Sin embargo, tal y como se valoró en la vista, no concurren los requisitos legales para apreciar prejudicialidad penal, en tanto no se aprecia que los hechos objeto de investigación penal fundamenten la pretensión civil ni que la decisión de la justicia penal vaya a tener influencia decisiva en la reclamación civil que nos ocupa, toda vez que para valorar una errónea apariencia de solvencia de la entidad a la hora de salir a Bolsa -apariencia que llevó a los demandantes a suscribir acciones y

que, sosteniendo su inveracidad, fundamenta ahora su demanda- no es preciso confirmar si los documentos que la sustentaron son penalmente falsos o falsificados como no es preciso comprobar una particular intencionalidad dolosa en sentido jurídico-penal en los gestores de la entidad que difundieron y publicitaron esa equívoca apariencia. La responsabilidad civil de la entidad hoy demandada nace de dos hechos principales, la falta de veracidad de la apariencia de solvencia de la entidad y la publicitación y divulgación de la misma en tanto alcanzó en particular a los hoy demandantes. Tal responsabilidad civil, por tanto, no depende ni está condicionada a que tales conductas, a su vez, puedan o no constituir alguno de los tipos penales antes expuestos, sino que por el contrario es susceptible de apreciación y confirmación al margen de tal eventual caracterización penal y al margen de la calificación penal de los documentos.

En idéntico sentido dicha cuestión es tratada en el ámbito de nuestra Audiencia Provincial, en especial, en el auto de la Sección 7ª de fecha 1/12/2014, cuya fundamentación jurídica se dio por reproducida.

TERCERO.- Centrados los términos a que ha quedado constreñida la controversia, para la resolución de la misma debe partirse de las siguientes consideraciones generales:

1.- En cuanto al valor negociable suscrito, la normativa aplicable y deber de información, se dice en la sentencia dictada el 21 de enero de 2015 por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, con remisión a las sentencias de esa misma Sección Novena de 29/5/2014 (Rollo 751/2014) y de 7/1/2015 (Rollo 620/2014), que:

"El producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones , como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos.

En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y transcendencia solutiva, que nos encontramos ante una Oferta Pública de Suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones , definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores , (".. toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores "). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto

informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30-2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones.

Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acciones por Bankia SA objeto de oferta pública (Junio 2011), tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los "activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la metada Directiva) del emisor.

Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública .

En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 fija la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28-2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera altear su alcance", fijando el artículo 28-3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual por vicio estructural (artículos 1265 , 1266 y 1300 Código Civil) no excluida ni

eliminada, obviamente, en el texto normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato y en especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento como elemento esencial de su perfeccionamiento.

Por último, para culminar este fundamento, es de precisar, que la acción como instrumento financiero no es un producto de inversión complejo -como certeramente califica la sentencia de instancia-, por tanto, ya en su suscripción (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos complejos; en concreto, ante las alegaciones de los demandantes apelantes, no resulta preceptiva la necesidad de practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por el legislador, como así fija expresamente el artículo 79 bis 8 de la mentada Ley, recogiendo las directrices de la Directiva 2006/73. La clara razón o fundamento de ello es que son productos fácilmente liquidables a precios públicamente disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor y, además, productos medianamente comprendidos en sus características por los inversores. La carencia de relación contractual entre litigantes de un contrato de gestión de cartera o de asesoramiento en materia de inversiones, excluye, igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad."

2.- Que la acción como instrumento financiero no puede catalogarse como producto de inversión complejo, no impide apreciar la existencia de vicio del consentimiento, ya que lo trascendental es si el contratante tenía acceso a una información veraz y real para analizar y tomar su decisión. Y es que la acción de anulabilidad no se funda en la falta de información sobre la naturaleza o riesgo del producto contratado, por lo que resulta intrascendente el perfil del contratante, sino en la falta de veracidad de la información sobre el estado y situación financiera de la entidad emisora de las acciones.

3.- Como también se señala en la antedicha sentencia 16/2015 de 21 de enero: "Que el proceso público de salida a emisión y suscripción de nuevas acciones, esté reglado legalmente y supervisado por un organismo público (CNMV), en modo alguno implica que los datos económicos financieros contenidos en el folleto (que es de advertir confecciona el emisor y no audita ni controla dicha Comisión) sean veraces, correctos o reales. El mentado organismo supervisa que se aporte la documentación e información exigida para dicha oferta pública y que la misma sea entendible y comprensible para los destinatarios, pero en modo alguno controla la veracidad intrínseca de la información económico contable aportada por el emisor, conforme al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores."

CUARTO.-En cuanto a la trascendencia que la venta de las acciones pueda tener en la legitimación para el ejercicio de ciertas acciones, debe tenerse en cuenta que la operación de venta de las acciones que se alza como obstáculo insalvable a la pretensiones de nulidad o de resolución, pues, como se dice en la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (sección 9ª) de fecha 29 de diciembre de 2014, con invocación de la sentencia de la misma Sección de fecha 22 de diciembre de 2014, "(...) por razón de la misma deviene imposible la restitución recíproca de las cosas que hubieren sido materia del contrato, en los términos que señala el artículo

1303 del Código Civil , ya que la demandante al momento de la interposición de la demanda no detenta titularidad alguna ni de las obligaciones subordinadas, ni de las acciones de Bankia por las que aquéllas fueron canjeadas, lo que en definitiva determina la concurrencia de una falta de legitimación activa "ad causam", o falta de acción, apreciable de oficio. Señala la STS de 31 de marzo de 1997 (Rec. Nº 1275/1993) que "Como recoge la sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 1993 , el término "legitimación" (en el orden procesal, se entiende) y sus aspectos conceptuales y clases son de elaboración doctrinal y no figuran reconocidos expresa o directamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil. De aquí, imprecisiones, a veces, y matices diferenciales en razón de la posición doctrinal inspiradora. Se considera al examinar la legitimación activa que la cuestión afecta al orden público procesal pues, como mantiene la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1992 la legitimación "específica, en relación con el caso el alcance efectivo del derecho general de accionar, reconocido por el artículo 24 de la Constitución y, consecuentemente, aparece, si no es aplicado rectamente una objetiva denegación de justicia. Tal poder concreto, en los asuntos civiles se considera insito en quien por afirmar la titularidad del derecho pretende acreditar por ello el máximo interés en su satisfacción". En todo caso, la antedicha falta de legitimación activa en nada empuja el ejercicio de acciones indemnizatorias, basadas, bien en los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil, bien en la responsabilidad por las inexactitudes u omisiones del folleto de la OPS prevista en el artículo 28, de la Ley Mercado de Valores así como en los artículos 32 y siguientes del Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.

QUINTO.-Responsabilidad de la emisora del Folleto (OPS) en la acción del artículo 28-3 de la Ley del Mercado de Valores.

Tal y como recoge la sentencia de fecha 25/01/2015 de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, analizando la naturaleza del producto de inversión (acción), el negocio de suscripción de nuevas acciones por Oferta Pública -OPS- y los deberes informativos que la normativa comunitaria e interna especial y específicamente disponen (Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, la Ley del Mercado de Valores -artículos 27 y 28 y el R.D 1310/2005 de desarrollo de tal Ley, -artículo 16-17), debemos ahora sintetizar a modo de glosa, que toda este conjunto normativo regulador del mercado de valores y en concreto de la operación enunciada, está sustentada fundamentalmente en la protección del inversor cuya razón de ser es la protección del mercado de capitales para constituir y desarrollar un mercado seguro y eficiente. Este fin, se intenta lograr con la adopción de unas conductas por parte de las entidades emisoras de tales acciones de presentar ante el potencial inversor una información completa, suficiente objetiva y fiable (calificativos expuestos en los considerandos 18 y 20 de la Directiva) propia de un mercado transparente que dé no solo razón de causa en la decisión de invertir, sino también confianza en el propio sistema del mercado de capitales.

La regla de información imperativa para esta clase de negocio de inversión es

la emisión del Folleto que no debe interpretarse como mera obligación formal, en lo que ahora afecta, de mero traslado y constancia de datos contables financieros, sino que como anuncia la Directiva y luego explicita la normativa nacional, esos datos han de ser suficientes, reales y fiables y de ahí, el específico y especial compromiso expreso de que el responsable de tal información declare que estos datos son "conformes a la realidad y que no hay omisiones relevantes (artículo 6 de la Directiva y artículo 28-3 de la LMV y artículo 36 del RD 1310/2005)

El incumplimiento de tal declaración, por no ser esos datos acordes de forma relevante con la realidad o por omitirse los mismos, genera una específica responsabilidad del folleto (así titulan los preceptos referidos) y para su estimación exige unos requisitos que podemos resumir en tres apartados; a) Informaciones falsas u omisión de datos relevantes del folleto; b) La existencia de un daño a la persona que aceptó la suscripción, titular de las nuevas acciones; c) Nexo causal entre ese daño y la información falsa u omisión de dato relevante.

A) Incumplimiento de la información real y suficiente en el Folleto de emisión (OPS) de nuevas acciones

Entrando en el análisis de la información facilitada, se ha aportado la orden de oferta pública de venta, el contrato marco de valores negociables y los folletos de los resúmenes de la OPS, de los que cabe destacar,

-información sobre el emisor: "Bankia es una sociedad de nacionalidad española, tiene carácter mercantil, reviste la forma jurídica de sociedad anónima y tiene la condición de banco. Su domicilio social ésta en Valencia, calle Pintor Sorolla 8, y es titular del Número de Identificación Fiscal (NIF) A-14.010.342. El Grupo Bankia tiene su origen en la creación de un Sistema Institucional de Protección (SIP) ... de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros por las Cajas en virtud del contrato de integración para la constitución de un Grupo contractual configurado como un sistema institucional de protección (" SIP") suscrito con fecha 30/7/2010. Una vez cumplidas las condiciones suspensivas establecidas en el Contrato de Integración, el 3 de diciembre se constituyó la Sociedad Central del SIP bajo el nombre de Banco Financiero y de Ahorros, S.A. en la que Caja Madrid contaba con un 52,1% del capital social, Bancaja con un 37,7%, Caja Insular de Canarias con un 2,5%, Caja de Ávila con un 2,3%, Caixa Laietana con un 2,1%, Caja Segovia con un 2,0% y Caja Rioja con un 1,3%. En la misma fecha, el Consejo de Administración de la Sociedad Central aprobó su adhesión al Contrato de Integración con fecha 3 de diciembre de 2010. Posteriormente, [...] las Cajas y BFA aprobaron la segregación de los activos y pasivos financieros, bancarios y parabancarios de las Cajas para su integración en BFA que, asimismo, acordó segregar en favor de Bankia la titularidad de su negocio bancario, parabancario y financiero a Bankia con las excepciones que se señalan en el apartado 5.1.5 del Documento de Registro.....".

-características de la oferta: "La operación consiste en una oferta de suscripción (...) de acciones de Bankia cuyo importe nominal global, sin incluir las acciones correspondientes a la opción de suscripción green shoe, es de

1.649.144.506 €, dividido en 824.572.253 nuevas acciones ordinarias, de dos (2) euros de valor nominal cada una de ellas, y la admisión a negociación de las acciones de Bankia. [...] El número de acciones que constituye el objeto inicial de la Oferta representa aproximadamente un 47,59% del capital social de Bankia, asumiendo la suscripción completa del aumento de capital que da lugar a la Oferta, y es ampliable hasta el 49,97% del capital social del Banco en el caso de que se ejercite en su totalidad la opción de suscripción green shoe. La banda de precios indicativa y no vinculante (la "Banda de Precios") para las acciones de la Sociedad objeto de la presente Oferta se ha establecido entre 4,41 y 5,05 € por acción, lo que implica asignar a la Sociedad una capitalización bursátil de la totalidad de sus acciones de entre 7.641 y 8.749 M€, aproximadamente, después de la ampliación de capital objeto de la Oferta de Suscripción. Como se ha señalado, la Banda de Precios es indicativa y no vinculante y, en consecuencia, el precio de la Oferta podría estar fuera de los citados rangos. Tomando como referencia la banda de precios indicativa y no vinculante, el importe efectivo de la Oferta será de entre 3.636 y 4.164 M€ (sin incluir el ejercicio de la opción green shoe). Asimismo, tomando como base los estados financieros consolidados proforma de Grupo Bankia a 31/12/2010, la capitalización bursátil supone un PER de entre 21,40x y 24,51x después de dicha ampliación de capital (sin incluir el ejercicio de la opción green shoe). La Oferta está distribuida en dos tramos, tramo minorista y para empleados y administradores y tramo para inversores cualificados. El tramo minorista y para empleados y administradores está dividido en dos subtramos: subtramo minorista y subtramo para empleados y administradores. Al tramo minorista y para empleados y administradores se le asignan inicialmente 494.743.351 acciones, que representan el 60% del número de acciones objeto de la Oferta (sin incluir la opción de suscripción green shoe). No obstante, el número de acciones asignadas a este tramo podrá verse modificado en función de la redistribución entre tramos prevista en el apartado 5.2.3 de la Nota sobre las Acciones. El importe mínimo por el que podrán formularse Mandatos y Solicitudes en el subtramo minorista será de 1000 € y el importe máximo será de 250 000 euros. [...] Asimismo, la asignación de acciones para el tramo minorista y para empleados y administradores estará sujeta a prorrateo en los términos establecidos al respecto en la Nota sobre las Acciones del Folleto Informativo".

- Procedimiento de suscripción. "El inversor deberá abrir cuenta corriente y una cuenta de valores en aquélla de estas entidades ante las que presente su Mandato o Solicitud, en el caso de no disponer de ellas con anterioridad. La apertura y cierre de las cuentas deberán estar libres de gastos y comisiones para el inversor. Por lo que respecta a los gastos que se deriven del mantenimiento de estas cuentas, las citadas entidades podrán aplicar las comisiones previstas al efecto en sus respectivos cuadros de tarifas. El importe a pagar por los adjudicatarios de las acciones será únicamente el precio de las mismas, siempre que las peticiones de suscripción se cursen exclusivamente a través de las Entidades Aseguradoras del tramo minorista y para empleados y administradores de Bankia, en su condición de Entidad Directora del tramo minorista y para empleados y administradores, [...] o de las Entidades Colocadoras Asociadas, en su caso. No obstante, las entidades participantes autorizadas de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. ("Iberclear") podrán establecer, de acuerdo con la legislación vigente, las comisiones y gastos repercutibles que

libremente determinen en concepto de administración de valores o mantenimiento de los mismos en los registros contables".

- finalidad de la Oferta. "La OPS tiene por objeto reforzar y optimizar la estructura de recursos propios del Banco y así cumplir los requisitos establecidos en el ,para el reforzamiento del sistema financiero".

-factores de riesgo: enumerando: riesgo derivado de la integración de entidades, riesgo específicos de Bankia (derivado de la presencia del FROB como acreedor del mayor accionista de la Sociedad, riesgo de accionista de control, operaciones vinculadas, exposición al mercado inmobiliario español, riesgo de las participaciones, riesgo de reestructuración de los acuerdos bancaseguros, riesgo de posible aumento de la conflictividad laboral derivada del proceso de integración, riesgos no identificados o previstos en la política de control y gestión del riesgo, riesgo relativo a política de remuneraciones, riesgo de pérdidas derivadas de procedimientos legales y regulatorios), factores de riesgo asociados al sector en el que opera Bankia (riesgo de crédito, riesgo de mercado, de tipos de interés, de liquidez, de encarecimiento y dependencia de los recursos minoristas, de encarecimiento y acceso a financiación mayorista, riesgo operacional, riesgos por menores ingresos por comisiones, de empeoramiento de la situación de los mercados financieros, cambios en marcos normativos, mayores requerimientos de capital, exposición de riesgos de insolvencia de otras entidades financieras, relacionados con la competencia de otras entidades, asociados al entorno macroeconómico, pérdida de confianza en la economía española y el sistema financiero) y factores de riesgo relativos a los valores ofertados.

-Información financiera histórica anual. Se adjunta una tabla de la que destaca Grupo Bankia: patrimonio neto consolidado (1/1/2011) 13 704 M€, beneficio atribuido al Grupo proforma (12/2010) 358 M€. (ab) Grupo BFA: patrimonio neto consolidado (12/2010) 10 673 M€, beneficio atribuido al Grupo consolidado (12/2010) 440 M€.

- Información financiera intermedia. Se adjunta una tabla de la que destaca: Grupo Bankia: patrimonio neto consolidado (3/2011) 13 875 M€, beneficio atribuido al Grupo consolidado (3/2011) 35 M€. (ab) Grupo BFA: patrimonio neto consolidado (3/2011) 11 070 M€, beneficio atribuido al Grupo consolidado (3/2011) 195 M€.

Partiendo de dichos datos debe analizarse lo acaecido durante el referido ejercicio social de 2011. La referida Sentencia de la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, reiterando lo expuesto en la todavía más reciente Sentencia de 7 de enero de 2015, que también asume la Sentencia de la Sección 8ª de 25 de febrero de 2015, analiza de forma exhaustiva este punto, disponiendo en su fundamento de derecho cuarto: "el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, junto con la pericial comentada y valorada, es evidente la

enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil)-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes y la pericial practicada, demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amen de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocuriente. Evidente es que no basta -como alega y pretende la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de Bankia se ha demostrado que lo informado no era real. La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que **la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas;** por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas-, el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro (así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda-asunto Inmofinanz AG, C-174/2012 sobre un caso de adquisición de acciones de una sociedad con vulneración de tal Directiva) y por ello concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: "... establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas".

Asimismo, y, valorando los informes periciales aportados por la parte demandada en la vista, elaborados por D. Leandro Cañibano Calvo y D. Rubén Manso Olivar, deben recogerse las valoraciones llevadas a cabo por la sentencia de fecha 25/11/2015 dictada por la Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia, referentes a que se trata de informes periciales que están aportados en la causa penal y también adjuntados a estos autos civiles, y no constituyen en rigor adjetivo, "dictamen de peritos" en este proceso civil, sino mero documentos que además se emiten en y para la investigación de unos presuntos delitos que no es el objeto de los presentes autos como se ha precisado supra. En cuanto a su contenido, dicha sentencia recoge que "El apoyo en tal dictamen es para defender que la

reformulación de las cuentas sociales (no es discutible ni se pone el derecho a reformular cuentas sociales conforme posibilita el Código de Comercio) y por ende su resultado, es debido a hechos imprevistos acontecidos con posterioridad a la emisión del folleto, en concreto, dada la extensión de tal dictamen, podemos sintetizar y resumir en dos apartados; (I) el empeoramiento de la situación macro-económica que acontece en el primer semestre del año 2012 y (II) la publicación del RD-L 2/12 de 3 de Febrero luego más reforzado por mayores exigencias por el RD-L 18/2012 de 11 de mayo, sobre estimaciones de activos vinculados a servicios inmobiliarios. La Sala no puede admitir la tesis de la recurrente apoyada en tal dictamen. Estamos analizando el ejercicio 2011, no el 2012, y las cuentas reformuladas se refieren al ejercicio 2011 no al 2012, por lo que no se comprende la incidencia que pueda tener el empeoramiento macro-económico en los seis primeros meses del año 2012, en el resultado del ejercicio 2011 (cerrado a 31 de diciembre) o la irrupción de normativa contable para saneamiento de las entidades financieras, en el año 2012. "

No añade nada al respecto la contestación del Banco de España dirigida al Juzgado de Primera Instancia nº 90 de Madrid de fecha 14/10/2015 aportado por la parte demandada, por cuanto que, si bien contiene una serie de valoraciones de carácter técnico en cuanto a la elaboración y reformulación de las cuentas anuales, no desvirtúa el hecho de que el resultado final contable auditado del ejercicio del año 2011, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto como se ha recogido más arriba.

El escrito que el FROB presentó en las Diligencias Penales en fecha de 5/3/2015 adjuntado en soporte magnético por la parte demandada en el que se apoya igualmente la apelante, carece a los efectos que estamos tratando ahora, de entidad probatoria, al ser un mero escrito procesal de alegaciones dirigido al Juzgado de Instrucción.

Conforme a la sentencia 280/2015 de la Sección 11ª, de la Audiencia Provincial de Valencia, de once de noviembre de dos mil quince, son irrelevantes los argumentos impugnatorios relativos: a la volatilidad del valor de las acciones, al hallarnos ante el valor de las mismas al tiempo de ampliación del capital social y su suscripción en oferta pública, y no ante el mercado secundario de adquisición; a que la reducción del valor se debió a actos de terceros (concretamente se refiere al FROB), habida cuenta que dichos actos son consecuencia, precisamente, de los mismos elementos que dieron lugar a la formación de la voluntad viciada por error; a los avatares del mercado de valores, y, más concretamente, a la desaceleración de la economía real o a la conocida como "crisis del ladrillo", pues tales acaeceres se producen con posterioridad a la emisión de la voluntad viciada por el error inducido y en nada afectan a la declaración de nulidad del acto de adquisición; y sin que, desde luego, sea relevante el que a principios de 2012 se supiera que bajaba el precio de las acciones y no dieran orden los demandantes de venderlas en el mercado secundario con la consiguiente y directa pérdida del dinero invertido.

A la vista de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta los hechos notorios acaecidos, se concluye que la información contenida en el folleto era

claramente errónea e inexacta.

B) NEXO CAUSAL DE LA ACCIÓN DE RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

En primer lugar los datos económico financieros contenidos en el folleto tienen una incidencia directa en la contratación de las acciones. Así, nos encontramos ante un contrato de inversión por el que se ofrece a los posibles y potenciales inversores formar parte como accionistas de una relevante e importante sociedad financiera y con el anuncio de unos claros beneficios, es decir, se pone de manifiesto por tales hechos la posibilidad real y efectiva de la obtención de rendimientos, fin propio, lógico y natural en esta clase de negocio jurídico, por lo que en este contexto, la información económica financiera en tal apartado (beneficios/pérdidas) no solo es relevante para el legislador, sino determinante y esencial para el juicio razonable del inversor y por ende para la prestación del consentimiento por lo que su nexo causal con dicha contratación resulta evidente.

En segundo lugar, el daño reclamado es consecuencia de tal inveracidad e insuficiencia informativa. A este respecto, la citada sentencia de 25/11/2015 recoge que la manifestación de la inveracidad de tales datos, arrastra y revela al mercado la verdadera situación económica-financiera y de solvencia de la entidad emisora, produciendo, como consecuencia, el desplome del valor de cotización en un mercado objetivo (bursátil), conllevando minar de forma relevante la inversión efectuada, como así aconteció y reconoce, en parte, la propia entidad recurrente, resulta justificado, igualmente, el nexo causal entre la pérdida de valor producido en la acción de Bankia SA suscrita, por la inveracidad informativa.

C) LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

La indemnización debe concretarse en 4.740,02 euros, suma resultante de la diferencia entre el dinero invertido en la adquisición de las acciones en la OPS 4.998,75 euros, y los 258,73 euros obtenidos en la venta, por lo que ha sufrido una pérdida patrimonial de 4.740,02 euros, sin que proceda minoración alguna, al haberse procedido a la venta tras el momento en que se empiezan a revelar al mercado las noticias sobre las dificultades y anomalías económico contables de la entidad demandada con solicitud de intervención por el FROB, lo que acontece a partir del 7/05/2012. Cantidad que conforme a lo dispuesto en los arts. 1101 y 1108 del Código Civil, devengará el interés legal desde la interpelación judicial que se incrementarán en dos puntos a partir de la sentencia ex art. 576 LEC .

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la LEC, las costas procesales se imponen a la parte demandada al ser estimadas las pretensiones de la actora en su integridad.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso planteado,

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de ANTONIO [REDACTED] y [REDACTED] contra Bankia S.A. declaro la responsabilidad de la entidad emisora por las inexactitudes del folleto de la Oferta Pública de Suscripción de acciones de Bankia, S.A., condenando a Bankia, S.A. a estar y pasar por tal declaración y a abonar la parte actora, en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados, la cantidad de 4.740,02 euros más los intereses legales desde la interposición judicial (debiendo deducirse de dicho importe las cantidades percibidas por la parte actora, por la titularidad de estas acciones como dividendos, con sus intereses legales).

Y todo ello con condena a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial -introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre-, para recurrir, la parte recurrente deberá constituir depósito por importe de 50 €, que se consignará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin que pueda tenerse por preparado el recurso si el depósito no estuviere constituido. Están exentos de constituir el depósito: el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Léida y publica fue la anterior sentencia por la Juez que suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy Fe.

Cabecera	
Remitente:	[4625042015] JUTJAT. PRIMERA INSTANCIA N. 15
Asunto:	Notificación vía LexNET Múltiple/SENTENCIA TEXTO LIBRE/
Fecha LexNET:	jue 21/01/2016 08:53:24

Datos particulares	
Remitente:	[4625042015] JUTJAT. PRIMERA INSTANCIA N. 15
Destinatario:	PAULA BERNAL COLOMINA
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	001071/2015
Tipo procedimiento:	1JV
Descripción:	
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	201610088702254

Archivos adjuntos	
Principal:	0020122_2016_001_462504200020150033323-23070800-1.RTF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-